

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia número 37

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Blanca Oliva Ortiz Perafán
Oposición:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00002-00

I. Asunto

Conforme lo dispuso el acuerdo PCSJA 19-11370 del 30 de agosto de 2019 como medida de descongestión, se pasará a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución de tierras presentada por la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFÁN** sobre el predio denominado "EL AGUACATILLO" identificado con FMI 128-9582, con número predial 19-532-00-04-0008-0180-000, ubicado en la vereda Buenavista, corregimiento Las Brisas, municipio Patía, departamento de Cauca, con un área georreferenciada de 9 Ha 8194 m²; a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cauca – en adelante UAEGRTD- la cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán.

II. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis del caso

Hechos jurídicamente relevantes.

-La señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFÁN adquiere el predio "EL AGUACATILLO" mediante sentencia proferida por el Juez Civil del Circuito de El Bordo – Cauca el 24 de enero de 1989, en proceso sucesorio de su padre Esteban Ortiz Larrahondo protocolizada mediante escritura pública No. 1185 del 11 de mayo de 1989 en la Notaría Primera de Popayán y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo Patía – Cauca, en el FMI 128-9582 anotación Nro. 1, de lo cual se colige que es PROPIETARIA del fundo deprecado.

-Además del predio "EL AGUACATILLO" la solicitante tenía el predio denominado "ZANJÓN HONDO", en el cual vivía con su esposo PAULINO URIBE MUÑOZ y sus hijas BEATRIZ LEDESMA ORTIZ, JOHANA LEDESMA ORTIZ y MARISEL LEDESMA ORTIZ.

-Manifiesta que alternaba las labores agrícolas en ambos fundos cultivando en ambos café, yuca, plátano, piña, caña y limón; criaba ganado y curíes. Estos productos los utilizaba para el auto consumo y para la venta.

-En enero del año 2002 es asesinado su esposo PAULINO URIBE MUÑOZ por grupos al margen de la ley, lo que ocasionó que vendiera el predio "ZANJÓN HONDO" y trasladara su residencia al fundo "EL AGUACATILLO" junto con su hija MARISEL LEDESMA ORTIZ, quien falleció tiempo después quedando sola con su nieta YERLIN DAYANNA LEDESMA ORTIZ.

-En el año 2011 nuevamente es víctima de la violencia, cuando comienza a recibir llamadas amenazantes para que abandonara el fundo. Ese mismo año a altas horas de la noche llega un grupo de hombres encapuchado quienes le exigen el pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) y al indicar que

solo cuenta con los documentos de la finca, estos encapuchados proceden a golpearla ocasionándole lesiones en la columna vertebral.

-Por los hechos anteriores, la señora BLANCA OLIVA ORTIZ LEDESMA junto con su nieta YERLIN DAYANNA LEDESMA ORTIZ deciden desplazarse de la vereda Buena Vista, primero para la cabecera municipal del corregimiento de Patía municipio El Bordo donde puso en conocimiento de las autoridades lo acaecido, para luego trasladarse a la ciudad de Cali para vivir con su hija JOHANA LEDESMA ORTIZ.

-El predio "EL AGUACATILLO" actualmente se encuentra abandonado, y la señora BLANCA OLIVA ORTIZ LEDESMA vive de arriendo en la ciudad de Cali gracias a la colaboración de sus hijas.

Síntesis de las Pretensiones.

-Declarar que la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto al predio denominado "EL AGUACATILLO", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

-Ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del siguiente bien:

"El Aguacatillo"			
UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL (Predio de mayor extensión)	AREA GEORREFERENCIADA
vereda Buenavista, corregimiento Brisas, municipio Patía, departamento de Cauca	128-9582	19-532-00-04-0008-0180-000	9 ha 8194 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254342	743851,2898	665432,2094	2° 16' 35,763" N	77° 5' 2,235" W
254322	743847,8104	665542,1681	2° 16' 35,658" N	77° 4' 58,681" W
254308	743808,3268	665569,3340	2° 16' 34,376" N	77° 4' 57,800" W
254358	743672,5490	665433,3294	2° 16' 29,952" N	77° 5' 2,187" W
254383	743593,8430	665534,5246	2° 16' 27,400" N	77° 4' 58,911" W
122974	743528,8053	665325,4498	2° 16' 25,271" N	77° 5' 5,664" W
47613	743417,3621	665311,6142	2° 16' 21,647" N	77° 5' 6,104" W
122975	743349,2330	665341,3511	2° 16' 19,434" N	77° 5' 5,138" W
122975B	743285,8100	665281,0006	2° 16' 17,368" N	77° 5' 7,084" W
122975A	743312,0648	665337,2019	2° 16' 18,226" N	77° 5' 5,269" W
122976	743277,2469	665591,7623	2° 16' 17,111" N	77° 4' 57,040" W
122976A	743284,5760	665551,2967	2° 16' 17,346" N	77° 4' 58,348" W
47666	743320,3235	665593,3653	2° 16' 18,512" N	77° 4' 56,991" W
47667	743398,8731	665600,8391	2° 16' 21,066" N	77° 4' 56,755" W
47680	743376,5968	665526,3066	2° 16' 20,337" N	77° 4' 59,162" W
47680A	743452,6427	665518,5949	2° 16' 22,808" N	77° 4' 59,416" W
47680B	743451,1804	665506,8679	2° 16' 22,760" N	77° 4' 59,795" W
47680C	743461,7254	665498,7253	2° 16' 23,102" N	77° 5' 0,059" W
47681	743506,1434	665492,9369	2° 16' 24,546" N	77° 5' 0,249" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 254342 en línea recta, en dirección este, en una distancia de 110,01 metros, hasta llegar al punto 254322, colinda con el predio de Armando Semante. Sigue al sur-este, en línea recta en una distancia de 74,93 metros hasta llegar al punto 254308 colinda con predio se Josecito Escobar. Según acta de colindancia y cartera de campo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254308 en línea quebrada, en dirección sur a una distancia de 660,52 metros, pasando por los puntos 254383, 47681, 47680C, 47680B, 47680A, 47680, 47667, 47666 hasta llegar al punto 122976 colinda con el predio de Edgar Mora. Según acta de colindancia y cartera de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 122976 en línea recta, en dirección oeste, a una distancia de 311,42 metros, pasando por el punto 122976A hasta llegar al punto 122975B colinda con el predio de Edgar Mora. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122975B en dirección nor-oeste en línea quebrada, con una distancia de 465,79 metros pasando por los puntos 122975A, 122975, 47613, 122974 hasta llegar al punto 254358, colinda con el predio de Jesús Efrén Pino y quebrada sin nombre al medio. Continúa al norte desde el punto 254358 en línea recta hasta llegar al punto 254342 colinda con el predio de Jesús Efrén Pino. Según acta de colindancia y cartera de campo

-Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

2.2. Trámite judicial de la solicitud.

La UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, a través de apoderada presenta solicitud ante la oficina de reparto de la ciudad de Popayán el 14 de diciembre de 2018, la cual correspondió conocer al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, quien mediante

auto interlocutorio No. 38 de enero 28 de 2019 la admite y profiere las ordenes contenidas en los artículos 86 y siguientes de la ley 1448 de 2011¹.

En auto interlocutorio No. 227 de junio 11 de 2019 se decretó la práctica de pruebas e interrogatorio de parte y testimonios².

El 18 de julio de 2019 se lleva a cabo el interrogatorio de la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFÁN y el testimonio de los señores JOHANA LEDEZMA ORTIZ y OLIVO CÓRDOBA AVIRAMA³.

Mediante auto interlocutorio No. 376 del 29 de agosto de 2019, se termina la etapa probatoria y se concede el término de 05 días para que las partes presenten sus alegatos⁴.

Mediante auto número 203 del 13 de febrero de 2020 se remitió el presente expediente a este Despacho Judicial a efectos de que se profiera la respectiva sentencia, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019⁵.

Prueba Testimonial

-Interrogatorio BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN

La señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN en la diligencia de interrogatorio indicó que la violencia empezó en 1986, año en el que fue asesinado su padre, en el 2002 matan a su esposo quien fue amenazado por vacunas y por eso lo mataron, a ella le tocó dejar la finca por el mismo motivo,

¹ Folios 35 a 37

² Folios 66 a 67

³ Folios 77 a 79

⁴ Folio 154

⁵ Folio 155

porque empezaron a amenazarla, la atracaron y siguieron las amenazas que la obligaron a irse ya que no podía hacer nada más.

La finca "EL AGUACATILLO" era de su padre, allí creció; cuando su padre falleció su madre heredó la finca a sus 3 hijos, 2 de ellos vendieron y solo quedó la señora Blanca Oliva en el fundo. En la finca trabajaba la agricultura cultivando café, plátano, banano, yuca, guayaba, mango, piña y ganadería. Cuando se desplazó la finca quedó abandonada, una de las casas se cayó, todo se acabó, no hay nada, ya no hay pasto sino puro monte, los cercos caídos.

En el fundo había 2 casas: la materna y la que la solicitante construyó, ya hay energía, el agua la tomaban de un ojo de agua que había en la misma finca. Expresa que sus aspiraciones con este proceso es tener tierras porque le gusta cultivar y tener animales, así como una huerta casera. No desea volver al predio "EL AGUACATILLO" pues el lugar aún es zona roja, una de sus hijas a la edad de 10 años fue reclutada y tuvo que pedir ayuda para ser rescatada, lo mismo le pasó con la otra hija, por eso no desea retornar a ese fundo, desea unas tierras donde pueda trabajar y ayudar a su hija y a su nieta con quien vive. No cuenta con otra propiedad. No ha recibido ayudas para vivienda, ha recibido ayudas del Estado. Los hechos que padeció fueron denunciados ante la Personería de El Bordo – Cauca.

Cuando se desplazó nadie quedó encargado del predio, cerca vivía su madre a quien un hermano le pregunta por el predio, pero nadie sube. Como hechos generalizados describe que en la zona se presentaban combates entre el Ejército y los grupos al margen de la ley, estos han sido constantes. Realizó algún intento por retornar al fundo, llegó hasta el fundo de su madre, pero a los 2 días encontraron 9 personas masacradas, lo que le impidió volver a su heredad. No tiene deudas.

Actualmente la solicitante tiene como salud ASMEDSALUD vive de arriendo que pagan sus hijas, vive con su hija NELLY JOHANA LEDESMA ORTIZ, el predio se encuentra completamente abandonado. El predio no está

hipotecado. Pagó impuestos hasta el año 2013. No sabe que actores armados la desplazaron. Se desplazó con su nieta DERLY DAYANA LEDESMA ORTIZ.

-Testimonio NELLY JOHANA LEDESMA ORTIZ

Hija de la solicitante, tiene 37 años, desempleada, de estado civil casada. Respecto a los hechos de desplazamiento indica que el "EL AGUACATILLO" fue el lugar donde crecieron ella y su hermana, su hermana mayor fue reclutada y rescatada por los vecinos y ella fue inicialmente entrenada para ser reclutada razón por la cual su madre la envía con su padre a la ciudad de Cali. Su hermana menor se quedó con su mamá y esa hermana tuvo una hija, esa nieta es la que vive con su madre en la actualidad. En el año 2011 empiezan a hacerle extorsiones a su madre y una noche entraron a la casa y la golpearon dejándole secuelas en su columna, estos hechos ocasionaron que su madre decidiera abandonar el fundo e irse a la ciudad de Cali a vivir con la declarante. Describe que el predio fue adquirido por su madre de una herencia de su abuelo y los cultivos que allí tenía. Actualmente el predio se encuentra lleno de maleza, y la casa que habitaban esta caída. No se han realizado ventas ni nada sobre el fundo.

La situación de violencia generó daños psicológicos por el desplazamiento además de la parte económica. Su mamá derivaba el sustento de la finca, y actualmente vive de las ayudas de sus hijas y los subsidios que le entregan a su sobrina.

Las condiciones actuales de su madre, por su edad no tiene trabajo, vive en casa de arriendo pagando \$450.000, tiene ASMEDSALUD junto con su sobrina quien se encuentra estudiando.

El tema de seguridad en el corregimiento no tiene conocimiento, pero ha escuchado que hay nuevos actores armados.

-Testimonio OLIVO CÓRDOBA AVIRAMA

El señor Olivo vive en el municipio de Patía, recuerda las situaciones de violencia padecida durante la época del desplazamiento de la señora Blanca Oliva, muchos de los habitantes del sector lo padecieron y solo unos pocos tuvieron la valentía de denunciar. Describe los cultivos que tenía la solicitante en el fundo y que todo tuvo que dejarlo abandonado por las extorsiones y posterior amenaza de muerte por el incumplimiento en el pago de las extorsiones. Tiene conocimiento de esos hechos porque vive a 2 veredas de ella, son casi vecinos. Conoce a la señora Blanca hace 20 años. Describe los linderos del fundo. Conoce que el predio fue adquirido de una herencia y vivió allí cerca de 35 años. Nadie se encuentra ejerciendo posesión en el fundo actualmente. Los grupos que se encuentran en la zona fueron los paramilitares.

Indica que en la zona actualmente se encuentran personas disidentes de otros grupos armados, que pretenden obligar a las personas a actuar como ellos dicen, por lo que el asunto de seguridad es bastante complejo.

El predio actualmente se encuentra abandonado.

Alegatos de conclusión de la Procuradora 47 Judicial para restitución de tierras de Popayán

La señora Procuradora presenta escrito donde describe los antecedentes y pretensiones de la solicitud presentada por la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN, la situación de violencia en el municipio de Patía donde se encuentra ubicado el predio solicitado, narra situaciones propias del conflicto armado y finalmente indica que debe reconocerse la calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su nieta YERLI DAYANNA LEDESMA ORTÍZ, indicando que si la solicitante desea la restitución en un predio diferente al solicitado pues en la ciudad de Cali vive en arriendo con la ayuda de sus hijas, se acceda a esta pretensión y se ordene la

compensación en especie, además de conceder las demás medidas contempladas en la ley 1448 de 2011⁶.

Alegatos de conclusión apoderada de los solicitantes

La abogada de los solicitantes realiza un resumen de los hechos más importantes descritos en la solicitud, así mismo indica que la calidad de la solicitante frente al predio "EL AGUACATILLO" es de PROPIETARIA y que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2011, por lo que solicita que sean concedidas las pretensiones de la solicitud⁷.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los procesos de restitución- de la Ley 1448 de 2011, y lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 19-11370 del 30 de agosto de 2019 como medida de descongestión en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

3.2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN (C.C. 31.870.173) ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio solicitado en restitución denominado "EL AGUACATILLO" identificado con FMI 128-9582, con número predial 19-532-00-04-0008-0180-000, ubicado en la

⁶ Escrito visible en el portal de restitución de tierras

⁷ Ibid.

vereda Buenavista, corregimiento Las Brisas, municipio Patía, departamento de Cauca, con un área georreferenciada de 9 Ha 8194 m².

3.3. Problema jurídico a resolver.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron abandono en los términos de los artículos 74 y 77 ibid.

3.4. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas⁸.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que*

⁸ Art. 1 Ley 1448 de 2011

requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.⁹

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*"; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)*".

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar” ... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)” ...¹⁰.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 párrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del*

¹⁰ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.”

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: “... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la

eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo

de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento¹¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios art. 41*) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley [294](#) de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

➤ Identificación de la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

¹¹ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional

Nombre	Cédula/TI	Edad	CALIDAD JURIDICA
BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFÁN	31.870.173	61 años	SOLICITANTE
YERLI DAYANNA LEDESMA ORTÍZ	TI. 1002981918	15 años	NIETA

➤ **Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado:**

La señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFÁN adquiere el predio "EL AGUACATILLO" mediante sentencia proferida por el Juez Civil del Circuito de El Bordo – Cauca el 24 de enero de 1989, en proceso sucesorio de su padre Esteban Ortiz Larrahondo protocolizada mediante escritura pública No. 1185 del 11 de mayo de 1989 en la Notaría Primera de Popayán y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo Patía – Cauca, en el FMI 128-9582 anotación, de lo cual se colige que es PROPIETARIA del fundo deprecado.

➤ **Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

La violencia en el municipio de Patía – Cauca

Frente a este tema se traerá a colación el documento de análisis de contexto de la microzona ubicado en el municipio de Patía realizado por la Dirección Territorial Cauca de la Unidad de Restitución de Tierras, descrito en la solicitud:

La desmovilización de las AUC se realizó entre los años 2003 a 2006, sin embargo, en gran parte del territorio nacional se reorganizaron estructuras armadas heredadas de dicha organización paramilitar, a las cuales se les dio el nombre de "grupos emergentes" y "bandas criminales" (BACRIM). En el departamento del Cauca hicieron presencia los grupos denominados Nueva Generación -ONG-, Águilas Negras y Rastrojos.

Para el municipio de Patía, la desmovilización de las AUC significó el

paulatino desmonte de la estructura del Bloque Paramilitar, pero ello no significó el cese de los actos violentos y de los hechos victimizantes en contra de la población civil. Le región fue afectada por el surgimiento de grupos emergentes conocidos como BACRIM. Simultáneamente, a partir del año 2004 se inicia un nuevo periodo violento reflejado en el incremento de hechos victimizantes como ataques, homicidios y desplazamientos. Este ciclo de violencia se explica, entre otras razones, porque con la aparición de las BACRIM se buscaba copar los espacios dejados por los desvinculados con el fin de controlar el corredor de la vía panamericana en los límites entre Nariño y Cauca, al tiempo que los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN intentaban recuperar sus tradicionales zonas de control territorial, en especial de la vía Panamericana.

La Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil, del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo emitió la nota de riesgo No. 17 de 2008, que resume la situación que se presentó en la región del Alto Patía a la fecha, indicando que la misma se presentó debido al repliegue de las FARC, como consecuencia de acciones de la Fuerza Pública y a la alianza temporal que se dio entre el ELN y Los Rastrojos para combatir las FARC con el fin de copar territorios y controlar el negocio del narcotráfico en la región.

La confrontación armada que se presenta en la región ha golpeado profundamente la estructura familiar por las prácticas de sometimiento que involucra a las mujeres tales como: la obligación de permanecer en los caseríos como prenda de garantía con la finalidad de asegurar que sus compañeros cumplan con las disposiciones ordenadas por los grupos armados ilegales; el ajuste de cuentas o retaliaciones traducidas en algunos casos en violencia sexual. De la misma forma los actores armados ilegales que están ejerciendo actualmente el control de la zona, reclutan de manera forzada e indiscriminada a niños y jóvenes para incorporarlos a sus filas.

Hechos victimizantes padecidos por la solicitante

Como se desprende de la solicitud, las pruebas recaudadas en la etapa judicial y la información que reposa en el *Vivanto*, la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN ha sido víctima de varios hechos victimizantes, como fue el asesinato de su esposo PAULINO URIBE MUÑOZ en el año 2002, lo que conllevó a que se desplazara del predio "ZANJÓN HONDO", y en el año 2011 ser víctima de llamadas extorsivas y golpes por parte de grupos al margen de la ley, hechos que obligaron finalmente a la solicitante a abandonar el predio "EL AGUACATILLO" y de paso el municipio de Patía y el departamento de Cauca, y fijar su domicilio en el municipio de Cali junto con su nieta YERLIN DAYANNA LEDESMA ORTIZ para garantizar su paz y tranquilidad.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa y dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según resolución No. RC 01008 del 29 de junio de 2018-; de igual manera da cuenta de ello su inclusión en el VIVANTO en agosto de 2002 por el hecho victimizante de homicidio y en el 2011 por desplazamiento forzado.

En virtud a que las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el expediente son coincidentes frente a los hechos victimizantes descritos en la solicitud, es conducente y pertinente concluir que la solicitante fue **VÍCTIMA** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia con el homicidio de su esposo PAULINO URBIE MUÑOZ en el año 2002 y las llamadas extorsivas y golpes padecidos en el año 2011 que la obligaron a salir desplazada del municipio de Patía donde tenía su residencia y dejando abandonado el predio "EL AGUACATILLO" del cual derivaba su sustento, hechos ocurridos en los años 2002 y 2011, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

➤ **Caso Concreto**

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado que las amenazas realizadas a la solicitante y su núcleo familiar ocasionaron el desplazamiento, legitimándola para impetrar la presente acción en calidad de PROPIETARIA y reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN y su nieta YERLI DYANNA LEDESMA ORTIZ.

Ahora bien, la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN manifestó en su declaración ante el juzgado de instrucción su deseo de ser restituida en un predio diferente al solicitado, toda vez que las situaciones allí padecidas le impedían volver al predio en tranquilidad, aunado a que en el sitio persisten situaciones de orden público.

Las causales para que opere la compensación en especie son taxativas, y se encuentran en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Es de público conocimiento el recrudecimiento de la violencia en diferentes sectores del país, en donde el departamento de Cauca no es ajeno a esa realidad, por el contrario, siempre ha sido el escenario cruento de gran parte de la violencia del país, al ser esa región un corredor estratégico para todos los grupos al margen de la Ley. Muestra de lo anterior, fue la imposibilidad de adelantar la diligencia de inspección judicial por parte del homólogo Juzgado de Popayán.

El artículo 28 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011, consagra: *las víctimas tienen derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de **voluntariedad**, **seguridad** y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*

Como primer componente del retorno se enuncia la voluntariedad o voluntad de las víctimas para regresar al predio que fue abandonado huyendo de la violencia, donde se padecieron situaciones que marcaron sus vidas trascendentalmente, componente del cual carece la presente solicitud, así se evidencia de las manifestaciones realizadas por la solicitante donde claramente expresó su deseo de regresar al campo pero no a las tierras abandonadas, toda vez que ha tratado de volver pero los hechos padecidos allí y lo que actualmente se ve en la región la llenaron de angustia impidiéndole estar allí en paz y tranquilidad como es su deseo.

Se trae a colación los principios que rigen esta causa transicional de restitución de tierras, con base en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho sobre ellos, en especial, sobre los denominados *Principios de Pinheiro*, y sobre el cual la sentencia C- 330 de 2016, expuso:

(...) "A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su

derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

*Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina iusinternacionalista "derecho blando", **son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:***

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;*
- (ii) **Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los "Principios Pinheiro");** y*
- (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los "Principios Deng")*

- (...)*

*62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de provisiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento[52] constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el*

desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

Plasmado lo anterior, y para el caso de marras, el Principio número 10 Pinheiro relativo al derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, en los sub numerales 10.1 y 10.3, establecen:

*"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente** a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."*

(...)

*"10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. **Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.**"* Negrita del despacho.

En síntesis, y como quiera que el predio solicitado en restitución no cumple con el componente principal del retorno, el cual no es otro que la **voluntariedad** de la víctima para regresar al fundo, y que el mismo engrana en la causal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho en aras de evitar una revictimización a la deprecante de tierras de este asunto, y otorgándole una solución duradera sin perjuicio de su derecho a la restitución, y a fin conciliar la misma con los beneficios que otorga esta decisión judicial

ordenará conceder compensación en especie a favor de la señora **BLANCA OLIVA ORTÍZ PERAFÁN**, en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, realice las acciones que sean necesarias para materializar lo ordenado, aclarando que su rango de acción no solo puede limitarse a predios cercanos a la ciudad de Popayán sino que puede extenderse a otros sectores del departamento, para cual siempre habrá de concertarse la compensación con la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- que realice avalúo del predio "EL AGUACATILLO", así mismo se ordenará a esa misma entidad realizar las actualizaciones catastrales a que haya lugar, teniendo en cuenta la georreferenciación en campo realizada por la UAEGRTD y lo dispuesto en la circular conjunta 001 de 2013, suscrita entre el IGAC y la URT, además de la asignación de una nueva cédula catastral como se había mencionado con anterioridad.

Del mismo modo y de conformidad con lo anterior se ordenará igualmente a la solicitante que una vez se lleve a cabo la compensación ordenada realice la transferencia del predio "EL AGUACATILLO" al Fondo de la UAEGRTD conforme lo dispone el artículo 91 literal k de la Ley 1448 de 2011, el cual adoptará las decisiones que considere convenientes y estén a su alcance para disponer sobre el dominio del fundo, ya sea para agregarlo a su banco de predios susceptibles de ser entregados hacia otras víctimas o para la protección y conservación ambiental, según conceptúe la autoridad ambiental del departamento del Cauca.

-Se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA EL BORDO- CAUCA que sobre el FMI 128-9582 realice las siguientes inscripciones: i) realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial; iii) Realice las actualizaciones de área y linderos conforme lo reconocido en esta

providencia.

-Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Patía- Cauca que dé aplicación al acuerdo del Consejo de esa municipalidad donde se indica la prescripción y condonación de las sumas adeudadas.

-Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAUCA**, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio compensado, debe realizar la postulación de la señora BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN y su núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio compensado, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE EFECTUE LA COMPENSACIÓN, para que colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DONDE SE COMPENSE EL PREDIO**, deberá expedir en el término de quince (15) días, contados claramente desde el momento en que se materialice la compensación en especie, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original al MINISTERIO DE AGRICULTURA - DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES y una copia ante el despacho judicial homólogo de Popayán.

Se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** a través del Programa de Proyectos Productivos, una vez materializada la compensación en especie, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación económica de la solicitante, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** a raves de la Secretaría que corresponda y con apoyo de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello al despacho judicial de la ciudad de Popayán.

-De igual manera, se proferirán todas aquellas órdenes que sean necesarias para el efectivo restablecimiento de sus derechos, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son:

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en virtud a que las beneficiarias ya se encuentran incluidas en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y ya han recibido ayudas y la solicitante fue indemnizada por el hecho victimizante de HOMICIDIO, realice una verificación del caso para ver si cuenta con más ayudas pendientes y si puede acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en caso afirmativo haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a la nieta de la solicitante si así lo desea, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

- Al Centro de Memoria Histórica –CMH–, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Patía-Cauca.

- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE Y EL MUNICIPIO DE CALI, se ingrese si no cuentan con ello, a la beneficiaria de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto.

- A la URT- COORDINACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS: para que previa consulta con la solicitante de esta sentencia, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de cada lote y a las necesidades de los beneficiarios de esta sentencia.

- A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

-Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor

brevidad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, pues como se manifestó al inicio de esta providencia, el presente fallo es proferido por el suscrito Juez en virtud al acuerdo PCSJA 19-11370 del 30 de agosto de 2019 como medida de descongestión, pero la verificación de su cumplimiento corresponde al Despacho homólogo de la ciudad de Popayán, quien ha tenido a su cargo el presente asunto; en caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173 y su nieta **YERLI DAYANNA LEDESMA ORTIZ** identificada con tarjeta de identidad Nro. 1002981918.

Segundo: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor de la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173, en relación con el predio **"EL AGUACATILLO"**.

"El Aguacatillo"			
UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEORREFERENCIADA
vereda Buenavista, corregimiento Brisas, municipio Patía, departamento de Cauca	128-9582	19-532-00-04-0008-0180-000	9 ha 8194 m ²

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
254342	743851,2898	665432,2094	2° 16' 35,763" N	77° 5' 2,235" W
254322	743847,8104	665542,1681	2° 16' 35,658" N	77° 4' 58,681" W
254308	743808,3268	665569,3340	2° 16' 34,376" N	77° 4' 57,800" W
254358	743672,5490	665433,3294	2° 16' 29,952" N	77° 5' 2,187" W
254383	743593,8430	665534,5246	2° 16' 27,400" N	77° 4' 58,911" W
122974	743528,8053	665325,4498	2° 16' 25,271" N	77° 5' 5,664" W
47613	743417,3621	665311,6142	2° 16' 21,647" N	77° 5' 6,104" W
122975	743349,2330	665341,3511	2° 16' 19,434" N	77° 5' 5,138" W
122975B	743285,8100	665281,0006	2° 16' 17,368" N	77° 5' 7,084" W
122975A	743312,0648	665337,2019	2° 16' 18,226" N	77° 5' 5,269" W
122976	743277,2469	665591,7623	2° 16' 17,111" N	77° 4' 57,040" W
122976A	743284,5760	665551,2967	2° 16' 17,346" N	77° 4' 58,348" W
47666	743320,3235	665593,3653	2° 16' 18,512" N	77° 4' 56,991" W
47667	743398,8731	665600,8391	2° 16' 21,066" N	77° 4' 56,755" W
47680	743376,5968	665526,3066	2° 16' 20,337" N	77° 4' 59,162" W
47680A	743452,6427	665518,5949	2° 16' 22,808" N	77° 4' 59,416" W
47680B	743451,1804	665506,8679	2° 16' 22,760" N	77° 4' 59,795" W
47680C	743461,7254	665498,7253	2° 16' 23,102" N	77° 5' 0,059" W
47681	743506,1434	665492,9369	2° 16' 24,546" N	77° 5' 0,249" W
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 254342 en línea recta, en dirección este, en una distancia de 110,01 metros, hasta llegar al punto 254322, colinda con el predio de Armando Semanate. Sigue al sur-este, en línea recta en una distancia de 74,93 metros hasta llegar al punto 254308 colinda con predio se Joselito Escobar. Según acta de colindancia y cartera de campo
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 254308 en línea quebrada, en dirección sur a una distancia de 660,52 metros, pasando por los puntos 254383, 47681, 47680C, 47680B, 47680A, 47680, 47667, 47666 hasta llegar al punto 122976 colinda con el predio de Edgar Mora. Según acta de colindancia y cartera de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 122976 en línea recta, en dirección oeste, a una distancia de 311,42 metros, pasando por el punto 122976A hasta llegar al punto 122975B colinda con el predio de Edgar Mora. Según acta de colindancia y cartera de campo
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122975B en dirección nor-oeste en línea quebrada, con una distancia de 465,79 metros pasando por los puntos 122975A, 122975, 47613, 122974 hasta llegar al punto 254358, colinda con el predio de Jesús Efrén Pino y quebrada sin nombre al medio. Continúa al norte desde el punto 254358 en línea recta hasta llegar al punto 254342 colinda con el predio de Jesús Efrén Pino. Según acta de colindancia y cartera de campo

Tercero: ORDENAR la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN** en favor de la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en tal sentido se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, que con cargo a los recursos

del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de esta providencia entregue un predio de similares características al abandonado, o un su defecto, entregue una Unidad Agrícola Familiar (UAF) de tierra de conformidad con lo regulado en el municipio o región que se ofrezca.

Cuarto: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, elabore y remita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán y ante el Fondo de la UAEGRTD del departamento del Cauca, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia el avalúo comercial del predio “EL AGUACATILLO” ubicado en la vereda Buenavista, corregimiento Brisas, municipio Patía, departamento de Cauca, identificado con FMI 128-9582 y cédula catastral 19-532-00-04-0008-0180-000.

Igualmente deberá realizar las actualizaciones de área y linderos y demás información catastral a que haya lugar sobre el predio “EL AGUACATILLO”, teniendo en cuenta la georreferenciación en campo realizada por la UAEGRTD y lo dispuesto en la circular conjunta 001 de 2013, suscrita entre el IGAC y la URT.

Quinto: ORDENAR a la víctima **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173, que una vez se lleve a cabo la compensación ordenada realice la transferencia del predio “EL AGUACATILLO”, al Fondo de la UAEGRTD, conforme lo dispone el artículo 91 literal k de la Ley 1448 de 2011.

Sexto: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATIA EL BORDO – CAUCA que sobre el folio de matrícula 128-9582:

- i) Realice la inscripción de la presente sentencia;

- ii) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial;
- iii) Realice las actualizaciones de área y linderos conforme las actualizaciones que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Séptimo: PASIVOS. ORDENAR a la ALCALDÍA Y CONCEJO del municipio de PATÍA - CAUCA dar aplicación al acuerdo que se suscriba en relación con la condonación y exoneración del impuesto predial unificado del predio "EL AGUACATILLO" a las víctimas del conflicto armado en el Municipio, según corresponda y que se describió en la parte motiva de esta providencia.
Termino para cumplir: 15 días.

Octavo: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- que, en virtud a que las beneficiarias ya se encuentran incluidas en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y ya han recibido ayudas e indemnización por el hecho victimizante de HOMICIDIO, realice una verificación del caso para ver si cuenta con más ayudas pendientes y si puede acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y en caso afirmativo haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico.

Término de cumplimiento: un (1) mes.

Noveno: Una vez materializada la compensación en especie a la señora

BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN, se dispone:

- a) **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS donde pertenezca el predio compensado que inscriba la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

- b) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** Según lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 890 de 2017, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio compensado, debe realizar la postulación de la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173, ante el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE BIENES PÚBLICOS RURALES** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda en el predio compensado, previo cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

- c) También se integra a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** a través de su SECRETARÍA DE VIVIENDA o quien haga sus veces y la alcaldía del municipio donde se compense el predio, para que emita el certificado de condiciones ambientales para efectos del subsidio en mención y colaboren con el traslado de los materiales y auxilie con los aportes necesarios para el goce efectivo de este derecho.

- d) **ORDENAR** a **PROYECTOS PRODUCTIVOS** de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, otorguen a las víctimas aquí reconocidas un **PROYECTO PRODUCTIVO INTEGRAL** e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación del mismo, el cual deberá ser acorde a la vocación

económica de los solicitantes, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio y atendiendo las recomendaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, concediendo el término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio compensado, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Del mismo se ordena **AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** por intermedio de la secretaria que corresponda y a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, suministre la colaboración necesaria para llevar a término lo ordenado; así como también otorguen al solicitante proyecto productivos que esas administraciones entreguen a las víctimas de la violencia, dando cuenta de ello al homólogo Juzgado de la ciudad de Popayán.

- e) **ORDENAR** a la empresa de servicios públicos del municipio donde se efectúe la compensación, que como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, y que una vez realizada la entrega material del fundo, realice las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio público de energía eléctrica, en caso de que la heredad no disponga de ese servicio; teniendo en cuenta la existencia de múltiples fondos especiales a través de los cuales es factible apalancar financieramente dichos proyecto de interconexión eléctrica, ello a través de la participación activa del ente territorial que corresponda mediante formulación de proyectos. Debiendo remitir al despacho homólogo de la ciudad de Popayán informes bimensuales sobre los avances logrados.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio dado en compensación, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Décimo: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a voluntad de los solicitantes, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca. Termino para hacer la gestión: Un mes.
- b) Al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA –CMH–, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Patía-Cauca.
- c) Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE Y DEL MUNICIPIO DE CALI, se ingrese si no cuentan con ello, a la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173 y su nieta **YERLI DAYANNA LEDESMA ORTIZ** identificada con tarjeta de identidad Nro. 1002981918, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto. Termino para su cumplimiento: 20 días.
- d) A las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, quienes deberán rendir un informe periódico (CADA DOS

MESES), de las acciones que se realicen en cumplimiento a la orden judicial.

Décimo Primero: ORDENAR al operador del PROGRAMA DE MUJER RURAL que brinda el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que de manera prioritaria vincule a la señora **BLANCA OLIVA ORTIZ PERAFAN** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.870.173 y su nieta **YERLI DAYANNA LEDESMA ORTIZ** identificada con tarjeta de identidad Nro. 1002981918, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

Décimo segundo: ORDENAR a la totalidad de las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Décimo tercero: Queden comprendidas en el punto octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo cuarto: Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: j01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Electrónicamente)

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ

JUEZ